

La autoridad encargada de decidir la demanda en que se haga valer la declaración de pobreza, conserva en los límites de sus atribuciones la facultad de examinar las pruebas y documentos en que ésta se apoye.

#### COACCIÓN CORPORAL.

Art. 17. La coacción corporal, sea como medio de ejecución, ya como medida precautoria, no puede aplicarse en materia civil á los extranjeros de los países contratantes, sino de la manera y en los casos que se aplique á los propios nacionales.»

El art. 334 del Código de Procedimientos Civiles del Imperio Alemán trae una disposición que nos parece muy liberal, y que podría aplicarse en todas partes, á saber: «Que aunque la prueba ó acto sea vicioso, por haberle faltado algún requisito, conforme á la ley del juez que lo practicó, esa prueba ó acto surtirá todo su efecto, si el requisito de que se trata no lo vicia ó nulifica, conforme á la ley del país en donde radica el proceso.»

El tratado internacional más completo, tanto sobre exhortos como sobre competencias y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero es, sin duda, el celebrado entre Francia y Suiza el 15 de junio de 1869; y á defecto de otras reglas, se pueden consultar sus artículos para la resolución de casos análogos, y para saber hasta dónde puede y debe llegar la cortesía y condescendencia internacionales.

#### CAPITULO V.

##### De las sentencias extranjeras.

350. Una sentencia puede considerarse como un mandamiento de la autoridad judicial, al encargado de llevarla á efecto, para que la ejecute; ó como la simple decisión por el

juez competente de una controversia sobre la existencia de una relación jurídica. Con el primer carácter, sólo pueden obedecerse por las autoridades de la misma nación á que el juez pertenece. El segundo puede reconocérseles en todas partes.

Por lo mismo, para que una sentencia sea ejecutoria, se necesita que haya sido pronunciada por los jueces del país, ó que ellos la hayan revestido de ese carácter, mandándola ejecutar por medio de un auto llamado *pareatis* ó *exequatur*. Pero si una relación jurídica ha sido fijada por el juez competente, no puede volverse á poner en tela de juicio, desconociendo la jurisdicción con que se resolvió, porque esto equivaldría á desconocer en las demás naciones un atributo esencial de la soberanía, como es la facultad de mantener el orden público, resolviendo de un modo pacífico las querellas de los particulares. Es decir, equivaldría á oponerse á la existencia de todo gobierno.

351. Pero una nación puede negarse á ejecutar *manu militari* las sentencias pronunciadas en otra, porque no sería racional imponer á sus empleados la obligación de obedecer mandamientos provenientes de autoridad extranjera, vulnerando la soberanía nacional. No están en este caso las sentencias puramente declaratorias de un derecho, sea para el efecto de fundar en ellas una nueva declaración, sea para admitirlas como excepción de cosa juzgada. Por ejemplo, un individuo ha sido declarado hijo de otro, por el juez de su nacionalidad y conforme á su legislación, y se presenta á pedir en nuestro foro los alimentos que por tal motivo se le deben. La aplicación ó reconocimiento en este caso de la sentencia extranjera, no necesita del *exequatur*, y sólo exigiría las pruebas comunes de su autenticidad, como cualquier otro acto notariado.<sup>1</sup>

352. Por lo mismo, en los tres efectos que pueden tener las

<sup>1</sup> Así lo practica la jurisprudencia francesa, á pesar de ser tan celosa en sus prerrogativas.—Sentencia del Tribunal del Sena, de 4 de febrero de 97, inserta en la Gaz. des Trib. de 7 de febrero del mismo año.



sentencias extranjeras, la cuestión principal se reduce á la de la competencia del tribunal que la ha dictado; y para juzgar de ésta, en Derecho Internacional, no es posible atenerse á las reglas de la legislación de origen, sino más bien á las del lugar de la aplicación ó ejecución, las cuales, para evitar conflictos y quejas de falta de reciprocidad, es preciso que estén redactadas conforme á la filosofía del Derecho, reconociendo la igualdad de las naciones. Puede establecerse la competencia judicial internacional, por los mismos principios que la competencia legislativa, porque si una nación tiene derecho á legislar y aplicar su legislación á una relación jurídica, tiene también derecho á que su legislación sea aplicada, y esa relación jurídica sea resuelta, por sus propios jueces. De donde resulta la regla establecida por el Congreso de Derecho Internacional á que antes hemos aludido: que cada juez está llamado á resolver sobre la relación jurídica sujeta á su legislación. Esta regla no es absoluta, porque muchas veces los jueces aplican rectamente leyes extranjeras, viniéndoles la competencia para conocer del negocio en que lo hacen, de motivos muy diversos, pero igualmente atendibles y justos.

353. Para comunicar, pues, fuerza ejecutiva á la sentencia extranjera, se necesitará, en todo caso, la declaración del juez del lugar en que deba ejecutarse; mas para que valga como cosa juzgada, y que sirva de base á una acción ó á una excepción, bastará solamente probar su autenticidad por los medios ordinarios.

Hay tres sistemas que se pueden seguir en esta materia de ejecución de sentencias extranjeras: el primero, abrir un nuevo juicio, en que se admita todo género de excepciones, tanto en cuanto al fondo, como en cuanto á la forma; el segundo es, admitir solamente algunas excepciones, entre las cuales se encuentran generalmente la de que la decisión sea contraria á la Moral ó al Derecho Público del lugar de la ejecución, y la falta de reciprocidad. El tercer sistema consiste en examinar únicamente la autenticidad del instrumento y la fuerza que tiene conforme á la misma ley del país de que proviene.

Parece que el segundo sistema es el más racional y al que tiende la mayor parte de las legislaciones y de los institutistas,<sup>1</sup> pues una nación no debe prestarse á ejecutar actos sancionados por una ley inmoral, siendo cosa muy diversa el que una sentencia sea injusta, por error en la apreciación de los hechos ó en la aplicación de la ley, lo cual es propio de la fallibilidad humana, y el que lo sea porque la ley ó motivo en que se funde sea inmoral y contrario á los principios del Derecho Natural Universal.

354. Es muy difícil consignar lo que pasa ó se practica en cada Estado, porque casi en ningún caso se reduce su jurisprudencia á un enunciado breve y sencillo, y además, los mismos escritores y tribunales de un país no están de acuerdo sobre la jurisprudencia nacional, y hay decisiones y opiniones en diversos sentidos. Pero acomodándonos en esta parte á lo más probable, según los datos de que hemos podido disponer, podemos indicar lo siguiente:

En Suecia, Noruega y Dinamarca, se niega todo valor á las sentencias extranjeras, cuando no median tratados.

En los Países Bajos,<sup>2</sup> Portugal y algunos cantones suizos,<sup>3</sup> se les concede ejecución, mediante una revisión completa de los fundamentos y de las pruebas con que se hayan dictado.

En los Estados Unidos é Inglaterra, una sentencia extranjera induce presunción del derecho declarado en ella; pero no tiene ninguna fuerza por sí misma, puesto que para que produzca ejecución se necesita un nuevo juicio (*re-examination*), en que se admiten las excepciones de fraude, irregularidad y falta de jurisdicción,<sup>4</sup> lo que equivale á negarle el efecto de cosa juzgada.<sup>5</sup>

Francia, por la Ordenanza de 1629, negaba la fuerza de las

<sup>1</sup> Básteme citar á este respecto al jurisconsulto belga Rollin, en su obra «Droit International Privé,» tomo III, núm. 1047.

<sup>2</sup> Art. 431, Código de Procedimientos.

<sup>3</sup> *Journal de Droit International Privé*, tomos IV y X.

<sup>4</sup> Bouvier, *Conflict of Laws, foreign judgements*.

<sup>5</sup> Díaz Covarrubias, núm. 906, coloca también estos países entre los que revisan el fondo del negocio; sin embargo, Rivier los pone entre los que solamente examinan la competencia, como Bélgica, Alemania, etc., y Varéilles Sommières (N. 1213) los pone entre los



sentencias extranjeras respecto de franceses, y algunos autores respetables, como Fœlix, creen que tal es la jurisprudencia vigente hasta el día. Otros, con Demolombe, opinan que en virtud de los arts. 546 del Código de Procedimientos, 2123 y 2128 del Civil, toda sentencia dictada por tribunal extranjero, debe revisarse en el fondo para que produzca efecto en Francia; y otros, con Durand, sienten, interpretando los mismos artículos, que la revisión debe concretarse á la jurisdicción y competencia del juez que la pronunció.<sup>1</sup>

En Grecia no hay revisión y la sentencia se ejecuta sin nuevos trámites, tratándose de extranjeros; pero sí la hay cuando alguna de las partes interesadas es regnícola.<sup>2</sup>

En casi todos los demás Estados europeos y repúblicas americanas, la jurisprudencia es sujetar á revisión el fallo extranjero, á fin de que quede comprobado que se dictó por juez competente, y se otorga el *exequátur* siempre que haya reciprocidad por parte del país de que procede y cuando no se lesiona el orden público del lugar.<sup>3</sup>

355. El Derecho Mejicano sobre esta materia está consignado en los arts. 780 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, que adopta un temperamento liberal, pues da á las sentencias y demás resoluciones extranjeras la misma fuerza que á las nacionales, siempre que reunan los siguientes requisitos: I, que hayan recaído á consecuencia del ejercicio de acción personal;<sup>4</sup> II, que la obligación que consignan sea lícita conforme á la legislación mejicana; y III, que no hayan sido dictadas en rebeldía.<sup>5</sup>

que reconocen la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia extranjera, y agrega que el *exequátur* lo expide una oficina, *bureau*, especial, y no los tribunales.

<sup>1</sup> Weiss, pág. 967, ob. cit., opina del mismo modo que Durand, agregando que la revisión debe versar también sobre si la sentencia se opone al *orden público internacional*: frase que envuelve todo un sistema, como se hizo notar en el núm. 117 y siguientes.

<sup>2</sup> Saripolos, Journal de D. Int. Privé, tom. VII.

<sup>3</sup> Véase para los detalles á Rivier en su nota 3 al núm. 89 de Asser.

<sup>4</sup> Más bien debiera haberse redactado este inciso exceptuando las sentencias sobre acciones reales relativas á inmuebles sitos en la República, que parece ser el fin que se propone el legislador. Méjico no tendría interés en desvirtuar otra clase de acciones.

<sup>5</sup> No hay para qué mencionar las circunstancias de autenticidad y de ser ejecutorio el

El art. 782 dice que si la sentencia procede de un país en que no se dé valor á las dictadas por los tribunales mejicanos, no se le dará tampoco fuerza en la República. Esto da lugar á varias dudas, entre otras:

a). ¿El juez, de oficio, explorará la jurisprudencia extranjera para saber el efecto que concede á las sentencias mejicanas?— Por lo expuesto en otro lugar (núm. 105 a) parece que la parte interesada, y en último caso, el Ministerio Público será quien alegue y pruebe la existencia de la ley extranjera que niega el *exequátur* á las sentencias mejicanas.

b). ¿Qué sucederá cuando la ley del país de donde proviene la sentencia, siga un temperamento medio, ya sujetando á revisión sus fundamentos, ya admitiendo una nueva discusión sobre lo resuelto?—¿Nuestros jueces negarán á esa sentencia todo efecto?—¿La admitirán con las mismas reservas impuestas por la ley extranjera; ó por último, le darán el valor que prescribe nuestro Código?

Sería difícil tratar de encontrar una interpretación en las ejecutorias de los Tribunales Supremos de los Estados, que pueden ser diversas y contradictorias, pero parece más seguro atenerse al último de los tres extremos enunciados.

356. De Estado á Estado de la Confederación mejicana, aunque no se ha expedido la ley reglamentaria del art. 115 constitucional, el uso es que las sentencias tengan pleno valor y fuerza, como dictadas en el propio territorio, salvo el caso de cuestiones de competencia que se deciden por la Suprema Corte federal, según lo previene el art. 99.<sup>1</sup>

357. Las sentencias ó laudos de árbitros, volviendo al Derecho Internacional, se ejecutarán en los mismos términos que se ejecutan las sentencias de los tribunales, si según la ley del lugar en que se dictaron, tuvieren fuerza ejecutoria. Si no tuvieren este carácter, serán considerados como contratos.<sup>2</sup>

fallo en el país de su procedencia, porque eso entra en la naturaleza misma del instrumento de que se trate, puesto que de no serlo, no habría en realidad sentencia ó no sería *ejecutable* en ninguna parte.

<sup>1</sup> Véase atrás el capítulo sobre quiebra, sec. II.

<sup>2</sup> Díaz Covarrubias, núm. 908.



358. Los actos de jurisdicción voluntaria deben tener en todas partes la misma autenticidad y vigor que en el lugar de su procedencia.

Estos actos son aquellos en que el juez no decide ninguna controversia, sino que interpone su autoridad para darles validez. Es más bien una forma auténtica que un acto jurisdiccional, y por eso hay tanta variedad entre las naciones, respecto á los que tengan tal carácter, pues los actos que en una parte deben pasar ante un juez, como el protesto de letras de cambio, se ejecutan en otra ante un notario ú otro oficial de la administración, sin jurisdicción; y en algunas, no se conocen absolutamente.

Los actos de jurisdicción voluntaria entran, por tanto, en la categoría de las formas solemnes de que ya se ha tratado en otro lugar. Baste decir aquí que los nombramientos de tutor, las emancipaciones, legitimaciones, elevación de testamentos á escritura pública, etc., deben respetarse en todas partes, si son hechos en la forma que es válida en el país de su origen, aunque en el país donde se les quiera hacer valer, se exija otra diferente.

---



---

## LIBRO CUARTO

### CONFLICTOS EN MATERIA PENAL.

#### CAPITULO I.

##### Ideas generales y división de la materia.

359. Preciso es reconocer que el Derecho Penal Internacional está todavía muy imperfecto, ya que tiene que avenirse al modo de ser de las naciones y á los principios generalmente admitidos en las legislaciones positivas. No podría un Estado proclamar reglas que carecieran de correspondencia y engrane con las legislaciones de los otros países, porque tendría que quedarse sin reprimir algún delito grave, al reputarlo sujeto á otro tribunal, ó bien no podría obtener la cooperación debida, cuando el mismo Estado se creyese competente para juzgar á algún individuo refugiado en ajeno territorio. Sin la marcha armónica de la práctica universal, se tropieza á cada momento con el inconveniente de insolubles conflictos y serias complicaciones diplomáticas, que no compensarían el bien que pudiera esperarse de una reforma parcial arreglada á las conquistas actuales de la ciencia.

Hay, pues, que atemperarse á los usos; y como ellos obedecen á antiguas teorías, á preocupaciones arraigadas y á intereses seculares, es menester admitir competencias contradictorias, llevando las deducciones de una regla hasta un punto dado; y de allí para adelante, cuando el absurdo y la injusticia se hacen palpables, acomodarse á la regla contraria, por vía de excepción.

Haréme más explícito concretándome á algún punto deter-